

Neiva, 8 de marzo de 2022

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

F97-6-8C
Dcf'fc'UyU'Uy" .\$..) ('d'a 'E\$, #B' #E\$&&

Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandante: LUIS ARCENIO VALENCIA RACINES
Demandado: CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
Radicado: 41001-31-03-004-2010-00237-00

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 7 de marzo de 2022.

DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMOS, de notas civiles y procesales conocidas por este Despacho, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, encontrándome dentro del termino legal dispuesto para ello, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 7 de marzo de 2022, con fundamento en lo siguiente:

Su Señoría mediante el auto objeto en mención resolvió REQUERIR a la entidad financiera BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por el Sr. Juez en providencia calendada del 5 de abril de 2021.

Para ello, se libró el oficio No. 0273 de fecha 7 de marzo de 2020, dirigido a la entidad bancaria mencionada, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo impartida y comunicada mediante el oficio No. 0252 de fecha 2 de marzo de 2022.

El referido oficio No. 0252 de fecha 2 de marzo de 2022, comunicó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., advirtiendo taxativamente, conforme se evidencia con el pantallazo anexo, lo siguiente:

*"(...) que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G. del P., se da aplicación a la excepción de inembargabilidad **por ser recursos destinados a garantizar las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud que se ejecutan este proceso en particular**, con base en*

Email: emcosalud@emcosalud.com

Calle 5 # 6 – 73/91

Call Center: 8632041

Línea Gratuita Nacional: 018000182041

Neiva – Huila

los fundamentos de orden y legal y jurisprudencial expuestos.” (Negrilla y subrayado es mío).

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA
Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia, Oficina 904.
Correo institucional: ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de marzo de 2022

Oficio No. 0252

Señor Gerente,

BANCO COOPCENTRAL	Coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO BBVA COLOMBIA	notifica.co@bbva.com
BANCO DE BOGOTÁ	riudicial@bancodebogota.com.co

Operaciones Y Embargos

Asunto:	SOLICITUD DE EMBARGO
Proceso:	Ejecutivo
Expediente:	No. 41001-31-03-004-2010-00237-00
Demandante:	LUIS ARGENIO VALENCIA RACINES C.C., 14.963.385
Demandado:	CLÍNICA EMCOSALUD S.A., NIT 813.005.431-3

Cordial saludo:

Comendidamente le comunico que mediante auto fechado el 5 de abril de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, fiducias y cualquier otro título valor o depósito, que posean el (los) demandado(s), CLÍNICA EMCOSALUD S.A., NIT 813.005.431-3, en la entidad a su cargo.

Lo anterior advirtiéndole, que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, se da aplicación a la excepción de inembargabilidad por ser recursos destinados a garantizar las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud que se ejecutan en este proceso en particular, con base en los fundamentos de orden legal y jurisprudencial expuestos.

De lo anterior se desprende que el oficio No. 0252 de fecha 2 de marzo de 2022, advierte de conformidad con el párrafo establecido en el art. 594 del C.G. del P., que se debe dar aplicación a la excepción de inembargabilidad **por ser recursos destinados a garantizar las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud que se ejecutan en este proceso particular**, lo cual no corresponde a la realidad procesal que obra en el plenario, habida cuenta que, la fuente de la obligación yace en virtud de una responsabilidad civil extracontractual que no guarda relación con una obligación derivada de la prestación del servicio de salud.

Así pues la excepción de inembargabilidad advertida en el referido oficio No. 0252 de fecha 2 de marzo de 2022, NO está llamada a prosperar, habida cuenta que como fue manifestado, la fuente de la obligación del presente proceso en particular no se deriva de la prestación del servicio de salud, contrario a ello, la fuente de obligación del presente proceso obedece a la naturaleza de una responsabilidad civil extracontractual, de tal manera que, la advertencia a la excepción de inembargabilidad resulta **INFUNDADA** y, en consecuencia, **NO resulta dable REQUERIR a la entidad bancaria para que dé cumplimiento una orden de cautela que tiene como excepción a la regla de inembargabilidad un fundamento jurídico INFUNDADO y que no corresponde a la realidad procesal obrante en el plenario.**

Email: emcosalud@emcosalud.com

Calle 5 # 6 – 73/91

Call Center: 8632041

Línea Gratuita Nacional: 018000182041

Neiva – Huila

Lo anterior, tiene un fundamento jurídico establecido en el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G. del P., cuyo tenor literal establece:

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargables de los recursos.” (Negrilla y subrayado es mío).

Entendiéndose que la advertencia a la regla de excepción de inembargabilidad comunicada en el oficio No. 0252 de fecha 2 de marzo de 2022, resulta claramente INFUNDADA, es dable concluir que NO se indica un fundamento legal para la procedencia de la excepción, por cuanto la fuente de la obligación del presente proceso en particular no se deriva de la prestación del servicio de salud y, en cumplimiento del inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G. del P., la **autoridad destinataria de la orden de cautela puede ABSTENERSE de tomar nota de la medida cautelar sobre los recursos de naturaleza inembargables que dispone la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**

Con fundamento en todo lo anterior, de manera respetuosa, solicito las siguientes:

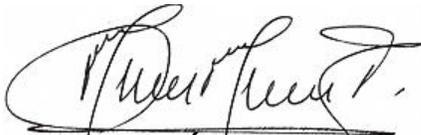
PETICIONES

1. **REPONER el auto de fecha 7 de marzo de 2022**, por el cual se requiere al **BANCO COOPCENTRAL** para el acatamiento de la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 0252 de fecha 2 de marzo de 2022, habida cuenta que, la advertencia de excepción a la regla de inembargabilidad es **INFUNDADO** y no corresponde a la realidad procesal del presente asunto.
2. En consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 0252 de fecha 2 de marzo de 2022, toda vez que fuente de la obligación del presente proceso en particular no se deriva de la prestación del servicio de salud.
3. De no acceder a lo solicitado, de manera subsidiaria se conceda el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico, con fundamento en el numeral 8 del art. 321 del C.G. del P.

PRUEBAS

De manera respetuosa, solicito que se tenga como tal el oficio No. 0252 de fecha 2 de marzo de 2022, el cual no se adjunta por obrar en el plenario. Esto, con el fin de acreditar que la advertencia a la regla de excepción de inembargabilidad es INFUNDADA y, por ende, es dable el levantamiento de la medida cautelar, en los términos del inciso segundo del párrafo del art. 594 del C.G. del P.

Del Señor Juez,



DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMOS

C.C. No. 12.236.308 de Pitalito, (H).

T.P. No. 171.157 del C.S. de la J.

Apoderado DEMANDANTE

